

dpp

C.A. de Rancagua

Rancagua, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Siendo las 09:41 horas, ante la **Primera Sala** de esta Il. Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro Titular Sr. Ricardo Pairicán García, el Ministro Suplente Sr. Oscar Castro Allende y el Fiscal Judicial Sr. Álvaro Martínez Alarcón, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha 18 de diciembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, **bajo la modalidad de videoconferencia.**

Asisten a la audiencia los abogados Sr. Mauro Figueroa, Sr. Patricio Vergara, Sr. Carlos Lagos, por las defensas, la Fiscal Sra. Fabiola Echeverría, el Abogado del Consejo de Defensa del Estado Sr. Guillermo Lara, el abogado Querellante Sr. Tomás Meléndez y el abogado de la víctima Sr. Joseph Palomino, quienes alegaron por el tiempo otorgado por el Sr. Presidente de Sala.

De las íntegras alegaciones de los intervinientes da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Concluidas las exposiciones, se dio por terminada la vista de la causa, tras lo cual el tribunal pasó a deliberar y dictar la resolución que a continuación se transcribe.

VISTOS:

I.- Que, en cuanto a la exclusión respecto de la comparecencia en estrados del abogado de la Corporación Municipal de San Fernando:

Que la solicitud de la defensa del imputado Leonidas Quiroga Montenegro, en cuanto a la intervención en la audiencia del apoderado de la Corporación Municipal de San Fernando, por no ser querellante en los autos, tal como se habría resuelto en la audiencia de formalización, debe ser rechazada, por cuanto se mantuvo a dicha Corporación como interviniente en calidad de víctima; calidad que al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal le permite intervenir en el proceso



penal, no siendo dicha norma taxativa, desde que dicho artículo si bien menciona ciertos derechos que posee la víctima, en cuanto a intervención en el proceso penal se refiere, solo resultan ser meramente ejemplares, al emplear el artículo antes citado “ tendrá, entre otros, los siguientes derechos”.

II.- Que en cuanto a la medida cautelar:

Teniendo, además, presente:

1º Que los antecedentes reunidos, respecto del presupuesto de la letra a) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se debe afirmar que existen antecedentes más que suficientes que justifican la existencia de los delitos materia de la investigación. En tanto que referente a la letra b) del artículo antes citado, se debe tener presente que por una parte los elementos de convicción que obran en la carpeta investigativa, así como las funciones que detentaban los imputados objeto de la medida cautelar apelada, al momento en que se efectuaron las defraudaciones permiten presumir, en este estadio procesal, la participación atribuida en la actividad defraudatoria que desplegaban.

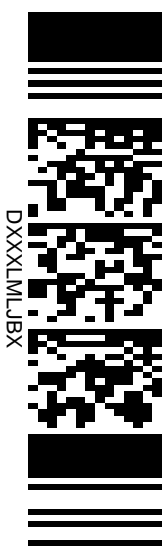
2º Que en cuanto a la necesidad de cautela, ella surge de la penalidad asignada a los delitos materia de la formalización, el número de éstos y el carácter de reiterado de los mismos, todo lo cual hace necesaria la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva decretada, por ser su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad y a su vez la misma permite asegurar el éxito de la investigación.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la resolución apelada de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Garantía de San Fernando, en causa RIT 1578-2021.

Comuníquese y devuélvase.

Rol I. Corte N° 2063-2021- Penal-.





DXXLM.LBX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G., Ministro Suplente Oscar Castro A. y Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. Rancagua, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.